

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado por reparto desde el pasado 17 de mayo hogaño.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 686

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación No. 255724089001-2022-00263-00
Demandante: ALEXANDER PÉREZ VERA
Demandado: ROBERTO VERA RODRÍGUEZ

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

a)- Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, comoquiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 375 del CGP, así como lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, por los siguientes motivos:

1. En los hechos de la demanda se expresa que el inmueble pretendido en usucapión, hace parte de un lote de mayor extensión, aportando los linderos, cabida e identificación de este último; sin embargo, es preciso aclarar si el de menor extensión, objeto del proceso, cuenta con folio de matrícula inmobiliaria y de dónde se extrajo la información en punto a su cabida y linderos; de ser así, deberá allegarse el certificado de tradición de aquel.

2. El Certificado expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, data del año 2019; así mismo, el recibo del Impuesto Predial Unificado es de esa misma calenda. Deberá entonces allegarse tales documentales actualizadas (año 2022) para tener una mayor certeza sobre el estado jurídico actual del inmueble, así como su avalúo.

3. Deberá allegarse con la subsanación de la demanda, la notificación a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para el efecto, deberá indicarle que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que los términos previstos para ejercer el derecho a la contradicción, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

El extremo activo, debe advertirle a su contraparte que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (j01prmpsalar@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad a consecuencia de la pandemia. Con la notificación debe aportarse copia de la demanda, los anexos y del escrito subsanando el libelo gestor, con la copia cotejada de entrega expedida por la empresa de mensajería.

4. En el acápite de pruebas testimoniales solicita el apoderado de la parte demandante que se recepcione la declaración de cinco personas; sin embargo, no enuncio concretamente cuales son los hechos objeto de prueba que pretenderá demostrar con cada uno de ellos, simplemente se limitó a realizar una manifestación genérica en punto a su declaración sobre los hechos de la demanda, incumplimiento con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso. En consecuencia, deberá complementar este ofrecimiento probatorio aduciendo que demostrará con cada testigo.

b)- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

III. DECISIÓN.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida por el señor **ALEXANDER PÉREZ VERA (C.C 10.171.726)**, quien actúa a través de apoderado judicial, en frente del señor **ROBERTO VERA RODRÍGUEZ (C.C 10.160.187)**, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al abogado **RICARDO SUAREZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.266.690 y tarjeta profesional N° 63.814 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez